



Resolución No. CSJBOR22-292
Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00050

Solicitante: Miguel Ángel Palomino Mejía

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox

Servidor judicial: Víctor Elías Guevara Torres

Proceso: Verbal – Resolución de compraventa

Radicado: 13468408900120180035900

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 9 de marzo de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de enero del año en curso, el señor Miguel Ángel Palomino Mejía solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal de resolución de compraventa identificado con el radicado 13468408900120180035900, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, debido a que su apoderado solicitó la programación de inspección judicial los días 25 de enero, 25 de febrero, 1° de junio y 19 de octubre de 2021, sin que la célula judicial haya impartido trámite a las solicitudes.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-73 del 4 de febrero de 2022, se dispuso requerir a la doctora Elha María Tatis Mazoneth, en calidad de Jueza 1° Promiscuo Municipal de Mompox, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 8 de febrero del año en curso.

Vencido el término otorgado, tanto la doctora Elha María Tatis Mazoneth como la secretaria guardaron silencio frente al requerimiento efectuado.

3. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, frente al silencio de los servidores judiciales, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto de los doctores Elha María Tatis Mazoneth y Jaime Enrique Posada Ramírez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, con el fin de que rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en programar la inspección judicial alegada, en las que incluyeran cualquier circunstancia que consideraran como eximente de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

Mediante Auto CSJBOAVJ22-103 del 14 de febrero de 2022, se solicitó a los servidores judiciales antes anotados, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en el proceso verbal de resolución de compraventa identificado con el radicado 13468408900120180035900; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de su comunicación, la cual se efectuó el 16 de febrero hogaño.

Además de los dos requerimientos efectuados de manera formal, se procedió a comunicarse con la funcionaria encartada para reiterarle dichas solicitudes; sin embargo, la doctora Elha María Tatis Mazoneth volvió a guardar silencio.

En atención a la falta de pronunciamiento por los servidores judiciales, se determinó requerirles de manera adicional mediante Auto CSJBOAVJ22-157 de 2 de marzo de 2022, para lo cual se les otorgó en esta ocasión un término de un día para rendir las explicaciones requeridas.

Frente a los reiterados requerimientos, la doctora Elha María Tatis Mazoneth, en calidad de Jueza 1° Promiscuo Municipal de Mompo presento las respectivas explicaciones; en primer lugar, afirmó no haber podido rendir los informes reiterados por problemas con la conexión a internet que impidieron su envío.

En lo referente al trámite alegado, indicó que, contrario a lo afirmado por el quejoso, no existe, ni fue demostrada, la solicitud del 25 de enero de 2021; de igual manera, a pesar de que el Decreto 806 de 2020 reglamentó la modalidad de trabajo virtual, las inspecciones judiciales no pueden realizarse siguiendo ese principio, pues el objetivo de estas es verificar de manera presencial las características del objeto en litigio. De otra arista, no era viable la programación de dichas inspecciones por motivos del alto grado de contagios de COVID-19 presentado en el municipio de Mompo, del cual fue víctima incluso el propio quejoso. Solo hasta el mes de agosto de 2021 se reglamentaron las diligencias por fuera de sede.

Finalmente, adujo que el doctor Jaime Enrique Posada Ramírez asumió el cargo de secretario del despacho desde el 20 de enero del año en curso, el cual efectuó el pase al despacho en marzo de 2022, por lo que se encuentra dentro del término para programar la inspección judicial solicitada.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Miguel Ángel Palomino Mejía dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que

se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “*(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a

circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5. Caso concreto

El señor Miguel Ángel Palomino Mejía solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompo, debido a que su apoderado solicitó la programación de inspección judicial desde el 25 de enero de 2021, sin que la célula judicial le haya impartido trámite.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Elha María Tatis Mazoneth, en calidad de Jueza 1° Promiscuo Municipal de Mompo, indicó que, a pesar de que el Decreto 806 de 2020 reglamentó la modalidad de trabajo virtual, las inspecciones judiciales no pueden realizarse siguiendo ese principio, pues el objetivo de estas es verificar de manera presencial las características del objeto en litigio. Tampoco era viable la programación de dichas inspecciones por motivos del alto grado de contagios de COVID-19 presentado en el municipio. Solo hasta el mes de agosto de 2021 se reglamentaron las diligencias por fuera de sede.

Finalmente, adujo que el doctor Jaime Enrique Posada Ramírez asumió el cargo de secretario del despacho desde el 20 de enero del año en curso, el cual efectuó el pase al despacho en marzo de 2022, por lo que se encuentra dentro del término para programar la inspección judicial solicitada.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y los documentos aportados con estos, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud programación inspección judicial	25/02/2021
2	Memorial de impulso	01/06/2021
3	Memorial de impulso	19/10/2021
4	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	08/02/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cibe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompo en programar la inspección judicial alegada.

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido por la funcionaria judicial requerida, lo pretendido por el quejoso no ha sido resuelto por la agencia judicial, por lo que se hace necesario verificar las conductas dilatorias de cada uno de los servidores judiciales, pues se evidencia una situación de deficiencia.

En ese sentido, al tener en cuenta lo aludido por la doctora Elha María Tatis Mazoneth, se concluye que la funcionaria judicial no se encuentra en mora por encontrarse dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso para

programar la inspección judicial requerida, por lo que se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional, que por parte de la doctora María Fernanda Lamby Márquez, quien fungió como secretaria del despacho hasta el 20 de enero de la presente anualidad, existió una tardanza de más de 10 meses para efectuar el pase al despacho de las solicitudes alegadas, esto, desde la presentación del primer memorial hasta el retiro de la empleada judicial del cargo, término que supera la tarifa legal establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Así pues, como no se observa un motivo razonable, ni fue acreditado que la tardanza obedeciera a situaciones de naturaleza operativa, y no se evidencia la existencia de circunstancias insuperables, se ordenará compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la inobservancia de los deberes que tiene como empleada judicial.

Lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 153 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Así pues, teniendo en cuenta que la mora presentada se dio a partir del 26 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pase al despacho del expediente, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que dentro de sus facultades investigue la conducta

desplegada por la doctora María Fernanda Lamby Márquez, en su calidad de exsecretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, conforme al ámbito de su competencia.

Ahora, en lo referente al doctor Jaime Enrique Posada Ramírez, al no poderse verificar la fecha en la que se efectuó el pase al despacho del expediente por parte del empleado, en cuanto no quedó expresado en el informe ni demostrado en los documentos anexados, y, teniendo en cuenta que funge como secretario desde el 20 de enero del año en curso, se exhortará al doctor Víctor Elías Guevara Flórez, quien funge actualmente como titular del despacho para que, en atención a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 734 de 2002¹, verifique y establezca las posibles conductas dilatorias por parte del empleado dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Miguel Ángel Palomino Mejía dentro del proceso verbal de resolución de compraventa identificado con el radicado 13468408900120180035900, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora María Fernanda Lamby Márquez, en su calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar al doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 1° Promiscuo Municipal de Mompox, o quien haga sus veces, para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte del doctor Jaime Enrique Posada Ramírez, en su calidad de secretario del despacho, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, al doctor Víctor Elías Guevara Flórez, Juez 1° Promiscuo Municipal de Mompox y a la doctora Elha María Tatis Mazoneth quien fungió como funcionaria de esa célula judicial.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **ARTÍCULO 70. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS